

**REGLAMENTO (CE) Nº 1342/2001 DE LA COMISIÓN
de 3 de julio de 2001**

que modifica el Reglamento (CE) nº 795/2001 por el que se establecen medidas especiales de inaplicación de los Reglamentos (CE) nºs 174/1999, 800/1999 y 1291/2000 en el sector de la leche y de los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1670/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 26 y su artículo 40,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 795/2001 de la Comisión ⁽³⁾ establece medidas especiales para regularizar las operaciones de exportación que no pudieron concluirse debido a los procedimientos dilatados de expedición de certificados sanitarios aplicados por algunos Estados miembros en relación con las medidas de protección adoptadas por las decisiones correspondientes, así como a determinadas medidas, adoptadas por algunos terceros países, que han restringido las importaciones.
- (2) Las medidas de protección sanitaria que han tomado las autoridades de determinados terceros países respecto de las exportaciones comunitarias continúan estando en vigor y siguen afectando a las posibilidades de exportación de algunos productos.
- (3) Es conveniente limitar las consecuencias que ello tiene para los exportadores comunitarios mediante la prórroga del período de validez de los certificados de exportación de determinados productos y la prolongación de ciertos plazos con efecto inmediato. Es necesario, asimismo, modificar las notificaciones que deben efectuar los Estados miembros en relación con dichos certificados.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 795/2001 quedará modificado como sigue:

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de julio de 2001.

- 1) El apartado 2 del artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. No obstante lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 174/1999, el período de validez de los certificados de exportación expedidos en aplicación del citado Reglamento y solicitados, a más tardar, el 22 de marzo de 2001 se prorrogará, a petición de su titular:

- 5 meses en el caso de los certificados cuyo período de validez expire el 31 de marzo de 2001,
- 4 meses en el caso de los certificados cuyo período de validez expire el 30 de abril de 2001,
- 3 meses en el caso de los certificados cuyo período de validez expire el 31 de mayo de 2001,
- 2 meses en el caso de los certificados cuyo período de validez expire el 30 de junio de 2001,
- 1 mes en el caso de los certificados cuyo período de validez expire el 31 de julio de 2001.»

- 2) El artículo 2 se sustituye por el texto siguiente:

«*Artículo 2*

Los Estados miembros notificarán a la Comisión mediante fax [(32-2) 295 33 10]:

- a más tardar el 10 de julio de 2001, para el período comprendido entre el 27 de abril y el 30 de junio de 2001, y
- a más tardar el décimo día de cada mes con referencia al mes anterior, a partir de la comunicación de los datos del mes de julio,

la cantidad de productos, el período de validez inicial y el período de validez prorrogado correspondientes a los productos a los que afecte cada una de las medidas establecidas en el presente Reglamento, el número y la fecha de expedición del certificado, el código de la nomenclatura de restituciones por exportación y el código de la nomenclatura de los países y territorios para las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad que figura en la casilla 7 del certificado.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 10.

⁽³⁾ DO L 116 de 26.4.2001, p. 14.